

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-469/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: HELIODORO CABALLERO VALENCIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos, pues **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-111/2018 y acumulado se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni los actores plantean argumentos que lo evidencien.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVOS	14

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección, en el estado de Oaxaca, de cuarenta y dos diputaciones locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos.

1.2. Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”. El dieciocho de enero¹, en la sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el acuerdo **IEEPCO-CG-05/2018**, mediante el cual declaró procedente el registro de convenio de coalición parcial, integrada por los partidos Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, bajo la denominación

¹En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

“Juntos Haremos Historia”. En la cláusula segunda, del citado convenio, se establece que el máximo órgano de Dirección de la Coalición es la denominada “Comisión Coordinadora Nacional”.

1.3. Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”. El veinte de marzo, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición determinó la designación de las candidaturas a las diputaciones locales. En el distrito XIV perteneciente a Oaxaca de Juárez (Norte) quedaron registrados **Luis Alfonso Silva Romo, como propietario, y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente.**

1.4. Acuerdo del Consejo General del Instituto local (IEEPCO-CG-30/2018). El veinte de abril, se aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos acreditados y las coaliciones. En el distrito XIV, quedaron registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Luis Alfonso Silva Romo, como propietario, y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente.

1.5. Juicio local. El veinticuatro de abril, Heliodoro Caballero Valencia, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal local con la clave **JDC/111/2018** y resuelto en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, de conformidad con lo siguiente:

[...]

RESUELVE

SUP-REC-469/2018 y acumulados

Primero. Se **revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la **porción relativa al registro del ciudadano Alfonso Silva Romo, como candidato a Diputado por el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte)**, de conformidad con el Considerando Octavo de este fallo.

Segundo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **lleve a cabo el registro del ciudadano Heliodoro Caballero Valencia, como candidato a Diputado por el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte)**, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Instituto Electoral Local, lleve a cabo todas las acciones a la presente sentencia.

[...]

1.6. Registro supletorio. El veintitrés de mayo, en cumplimiento a la citada determinación, el Instituto electoral local, expidió la respectiva constancia de registro supletorio como candidato propietario a diputado por el distrito XIV a Heliodoro Caballero Valencia y como suplente a Heliodoro Caballero Caballero.

1.7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El veintidós y veintitrés de mayo, en contra de la resolución del Tribunal local, Luis Alfonso Silva Romo y MORENA presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral: estas demandas fueron registradas por la Sala Regional Xalapa bajo los números de expedientes SX-JRC-111/2018 y SX-JDC-396/2018 y resueltas en el sentido de acumularlas y revocar la resolución impugnada.

1.8. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala, Heliodoro Caballero Valencia, Heliodoro Caballero Caballero y el PES presentaron sendos escritos de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa en ambos medios de impugnación, pues se advierte identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto impugnado.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-470/2018 y SUP-REC-471/2018 al SUP-REC-469/2018 por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

La acumulación tiene fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que hicieron valer Heliodoro Caballero Valencia, Heliodoro Caballero Caballero y el PES, porque en el presente caso, con independencia de las demás causales de improcedencia que se pudieran actualizar, **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni las demandas plantean argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que **el recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otras hipótesis:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.

O bien, cuando el actor:

LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-469/2018 y acumulados

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹² y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹³.

En el caso concreto, Heliodoro Caballero Valencia promovió un juicio ciudadano local en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto local (IEEPCO-CG-30/2018), por el que se le registró como candidato a diputado suplente por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Norte); el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de revocar el

¹² Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

acuerdo impugnado, para efecto de registrar al actor en dicho juicio como candidato propietario a diputado del mencionado distrito, en el lugar de Alfonso Silva Romo.

Inconformes con la decisión, Luis Alfonso Silva Romo y MORENA, plantearon ante la Sala Regional, sustancialmente, lo siguiente:

- El Tribunal local realiza una sustitución ilegal ordenando el registro de Heliodoro Caballero Valencia, ya que se basa en un documento apócrifo, supuestamente presentado por el representante de MORENA.
- Se vulnera el principio de legalidad, ya que no existe disposición alguna en el convenio de coalición respectivo que faculte a los partidos integrantes a postular automáticamente candidaturas.
- Falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local interviene indebidamente en la vida interna de la Coalición, sin fundamentar ni motivar porqué deja de tomar en consideración el contenido de las cláusulas aplicables del convenio de coalición.
- El Tribunal local viola el principio de exhaustividad, ya que no se allegó de los elementos necesarios para tener certeza sobre la fórmula que debía presentarse.
- Indebida valoración de pruebas.

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Xalapa resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Del convenio de coalición celebrado por la Coalición, se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional es la única que cuenta con facultades para designar de manera

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

definitiva las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, así como resolver las sustituciones de las candidaturas.

- Resulta incorrecta la valoración del Tribunal Electoral local porque se basó en un documento apócrifo, presentado por el representante de MORENA, donde supuestamente ratificó como válida la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia; máxime que dicho representante, no era el receptor del requerimiento que hizo el IEEPCO, por lo que carecía de facultades para su desahogo.
- Les asiste razón a los actores, por lo que revoca la sentencia del Tribunal local a fin de restituir a Luis Alfonso Silva Romo como candidato propietario al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Norte); y, se dejan insubsistentes todos los actos de la autoridad administrativa electoral, derivados de la resolución revocada, encaminados a atender la sustitución del candidato.

Inconformes con esa decisión, Heliodoro Caballero Valencia, Heliodoro Caballero Caballero y el PES, promovieron los presentes recursos de reconsideración, aduciendo los siguientes agravios:

- Violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 133 de la Constitución General ante la falta de congruencia interna y externa de la resolución que se impugna, ya que la Sala Regional no resolvió conforme a la *litis* planteada, violando los principios de legalidad,

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

congruencia, objetividad y exhaustividad; lo cual dejó en estado de indefensión a los recurrentes.

- Indebida valoración de pruebas.

Aunado a lo anterior, el PES señaló como agravios, los que se describen a continuación:

- La resolución de la Sala Xalapa viola los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 y 133 de la Constitución General, ya que la responsable no tuteló el derecho de auto organización y autodeterminación de la Coalición, de conformidad con el convenio de coalición suscrito.
- Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, ya que el juicio de revisión constitucional promovido por José Raúl Arias Toral no cumplió con los requisitos de procedencia; además, la Sala Responsable, de forma indebida realizó la suplencia de la queja.
- Luis Alfonso Silva Romo fue postulado de manera ilegal por MORENA, a quien no le correspondía nombrar candidato en el distrito XIV.

Por su parte, Heliodoro Caballero Caballero argumentó, además, lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación de la Sala Responsable, ya que no expresó los motivos por los que admitió y valoró las pruebas presentadas de forma extemporánea.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior considera que no existió un estudio de constitucionalidad o

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de las normas constitucionales.

Por el contrario, el estudio que efectuó la Sala Regional Xalapa por el que revocó la resolución del Tribunal local, se constriñó a precisar que **la Comisión Coordinadora Nacional es la única que cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, así como resolver las sustituciones de las candidaturas de la Coalición; además de señalar la incorrecta valoración de un documento apócrifo presentado por el representante de MORENA, sin que dicho representante contara con facultades para ratificar como válida la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia.**

Al respecto, no pasa inadvertido que en el presente recurso, los recurrentes plantean la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 y 133 de la Constitución General ante la falta de congruencia interna y externa de la resolución que se impugna, así como de la tutela al derecho de auto-organización y autodeterminación de la Coalición, con lo cual —aduce— se violan los principios de legalidad, congruencia, objetividad y exhaustividad.

No obstante, es evidente que se trata de alegatos utilizados con la finalidad de hacer procedente el medio de impugnación, ya

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

que, como se indicó, la Sala Regional determinó la facultad de la Comisión Nacional Coordinadora para designar de manera definitiva las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Oaxaca, con base en el convenio de coalición suscrito.

Así, el análisis efectuado por la Sala Regional se limitó a un estudio del convenio de coalición para efecto de determinar quién cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de la Coalición y la valoración del Tribunal local sobre las pruebas aportadas, **lo cual constituye un análisis de estricta legalidad y no de constitucionalidad.**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-470/2018 y SUP-REC-471/2018 al SUP-REC-469/2018.

Agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-469/2018
y acumulados**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO